



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JOSE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, contra la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, con radicado número 88001-3184-002-2022-00078-00, dentro del cual se presentó demanda de reconvencción por parte de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA contra el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición impetrado por el Dr. Bisckmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, durante el cual la apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, presentó escritos recorriendo el traslado del recurso y realizando otras peticiones. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Primero (01) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0253-23

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el Dr. Bisckmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho admitió la demanda de reconvencción y decretó varias medidas cautelares, y allegó documentos sustentando el recurso. Igualmente, solicitó el decreto de una medida cautelar.

El Dr. Bisckmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, en su escrito manifestó que de la certificación salarial allegada, se desprende que su prohijado devenga un salario de \$12.286.600, y relaciona las deducciones del mismo. Indica que las medidas provisionales solicitadas por la demandante en reconvencción no han de prosperar ya que el demandante nunca ha incumplido la obligación parental de suministrar alimentos, contrario sensu, de los tres hijos procreados durante la convivencia, la demandante en reconvencción desconoce que es p agar un semestre de universidad, pagar una cuota de crédito hipotecario, una transferencia para transportes y alimentos, etc., desconoce el valor mensual en alimentos para los hijos mayores que se encuentran en la universidad, desconoce los pagos extras o gastos adicionales que ocasionen los hijos, esto debido a que su defendido como padre garantiza todos los gastos mínimos que presenten sus hijos habidos durante la convivencia.

Frente a la suma de \$500.000 correspondiente al salario de su defendido y a favor de la demandante en reconvencción, manifiesta que la señora Adriana Medina Trocha, se encuentra laborando como auxiliar administrativa en una fundación que se encarga de la correccional o cárcel de menores de la isla de San Andrés, adicionalmente recoge a niños de deferentes colegios en su vehículo Kia de color rojo. En ese orden de ideas, carece de poder de tener la certificación salarial, es por ello y con fundamento en el artículo 167 inciso segundo, que solicita al despacho decretar la prueba de oficio, en favor de su prohijado, para que la demandante aporte al plenario certificación salarial donde se encuentre laborando, con la suma de dinero que se encuentra devengando.

Indica el recurrente que, con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-599041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Regional Barranquilla, se encuentra con una limitación al dominio, y esto es, frente a una



constitución de hipoteca suscrita entre su poderdante y el banco de Bogotá S.A., medida cautelar que no ha de prosperar en el entendido de que el contrato de hipoteca por su naturaleza jurídica tiene una característica muy especial y esto es, que el deudor no es dueño de la propiedad hasta tanto no pague o cancele la obligación suscrita en el contrato hipotecario, y el acreedor hipotecario tiene la facultad de disponer del bien hipotecado sin restricción alguna, en ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvencción no ha de prosperar por no ser el titular del derecho del dominio de la propiedad.

Frente a las medidas cautelares ordenadas por el despacho, del embargo y secuestro del vehículo Placas KYU525 Marca KIA de propiedad de su defendido, precisa que el vehículo en mención se encuentra gravado con un crédito de consumo ante el Banco BBVA por valor de \$94.410.000, con una cuota mensual por valor de \$2.063.104, en favor de la entidad financiera mencionada, así las cosas, el vehículo se encuentra gravado a la entidad mencionada hasta tanto no se cancele el valor total de la obligación, la cual el banco pago al concencionario y su poderdante ahora está cancelando y pagando la deuda de la obligación dineraria, razón por la cual la medida judicial deprecada se torna improcedente por no ser el titular del bien mueble objeto de embargo y secuestro, para ello se anexa certificación bancaria.

Frente a la medida cautelar de la motocicleta marca Yamaha con Placa SNH81D de propiedad de su defendido, indica que se hace necesario advertir a la contraparte que el vehículo en mención fue transferido a título de compraventa por parte de la demandante en reconvencción a una persona natural y hasta la fecha no se ha realizado el traspaso ante la Secretaria de Movilidad, es de precisar que sería desleal y deshonesto, realizar una medida cautelar cuando el vehículo ya fue vendido por la demandante en reconvencción.

Por otro lado, el Dr. Bisckmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, solicitó el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandante en reconvencción, de acuerdo al RUNT que anexa a su escrito, que tiene las siguientes características: Clase: automóvil, Línea: picanto, Marca: Kia, Color: rojo, Modelo: 2019, Número de chasis: KNAB3512BKT218406, Tipo de servicio: particular, Número de motor: G4LAJP000699, Combustible: gasolina, Tipo de carrocería: HATCH BACK, y Placa: FWT589.

El 23 de marzo de 2023, la Dra. Doctora Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, presentó escrito solicitando que se aclare, corrija y/o adicione de oficio, en la parte resolutive del Auto del 15 de marzo de 2023, que el demandado Arnovis De Jesús Tavera Wilches, se encuentra notificado por conducta concluyente. Y además, dejar la constancia respectiva, que se encuentra la demanda de reconvencción debidamente contestada, pues ejerció su defensa, por consiguiente, en el punto cuarto de su parte resolutive, que ordena corrérsele traslado por el término de 20 días hábiles, se haga la respectiva anotación, aclaración y/o corrección.

Señala que, en caso de que no se acceda a efectuar la aclaración, corrección y/o adición, repone parcialmente, solo en el punto número cuarto, de la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, notificada el día 16 del mismo mes y año, atendiendo a que el señor Arnovis De Jesús Tavera Wilches, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente y en su parte resolutive no se indicó si bien en la nota secretarial el Despacho si lo tuvo en cuenta, pues precisamente se tiene como prueba que a través de apoderado judicial se presenta escrito de contestación de la reconvencción, y como quiera que reposa este documento, y que debe estar anexo al expediente digital, habiendo ejercido su defensa, bajo el principio economía procesal, se siga adelante con el proceso en lo que en derecho corresponda. Igualmente, solicita la contestación efectuada por el señor Arnovis De Jesús Tavera Wilches, y se haga el trámite subsiguiente que en derecho corresponda de lo contestado en su oportunidad por la contraparte, y solicita el link del expediente judicial.

El Dr. Bisckmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, presentó escrito describiendo el recurso de reposición presentado por la demandante en reconvencción, donde solicita que se surta por conducta concluyente la notificación de la demanda de reconvencción, y manifestó que el Código General del



Proceso, es una norma superior de orden público de obligatorio y estricto cumplimiento, y en el artículo 369, indica que admitida la demanda se corre traslado por el término de veinte (20) días, el artículo 371 inciso 2, expresa que vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91 por el termino inicial, y transcribió el numeral 8 del Decreto 2213, que trata sobre las notificaciones personales. Así las cosas el legislador mediante estatuto procesal y más adelante mediante el decreto legislativo postpandemia, determinó que en esta oportunidad procesal las notificaciones que se surtan con el envío previo de la providencia encaje dentro de los medios de notificación personal, no se menciona en ninguno de los acápite normativos que la notificación de la admisión de la demanda de reconvencción se practique por conducta concluyente con el envío previo de la providencia o su defecto los pronunciamientos de fondo que realice la contraparte, las normas mencionadas las mantienen como una carga procesal de los sujetos procesales, y una notificación personal, contrario sensu que florezca una notificación por conducta concluyente que no vivió. En este orden de ideas, solicita al despacho mantener la decisión frente a la notificación personal por estado de la admisión de la demanda de reconvencción, de acuerdo a lo expresado anteriormente y a lo establecido en la norma.

Posteriormente, la Dra. Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, presentó escrito descorriendo el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, manifestando que hay una serie de afirmaciones de la contraparte, señor Taveras Wilches, y pide se tomen como confesión y sean de análisis jurídico por el Despacho. Indica que en el escrito de la contraparte se hicieron una serie de menciones que merecen ser analizadas, punto por punto, de conformidad a lo que narra su mandante.

Con relación a la capacidad económica del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, señala que se opone a la solicitud de inadmisibilidad de medidas provisionales, y en su defecto atendiendo al nuevo material probatorio, se aumente la cuota de alimentos provisional de la niña Andrea Carolina Tavera Medina, hija del matrimonio Tavera Medina. Atendiendo a que el señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, allega unos comprobantes en el que indica que tiene un salario base de \$12.286.600, dado su inconformidad con la cuota alimentaria fijada por el Despacho, aprovecha para pedir que en atas de proteger los intereses superiores de la niña Andrea Carolina Tavera Medina, aumento de cuota provisional, que si bien se tiene "ACTA" que en realidad es una constancia de inasistencia, pues se declaró fallida, No. 072 de fecha 29 de junio de 2022, motivo por el cual no se debería tener en cuenta para su tasación, como quiera que no fue tramitada ni siquiera como un ofrecimiento y no fue mucho menos aceptada por su mandante. En cuanto a la capacidad económica y que tímidamente confiesa el señor Arnovis De Jesús Tavera Wilches, debe mirarse no solo desde el punto de vista de sus ingresos sino patrimonial, por cuanto solo exhibe mero comprobante en la que no reposa información detallada de todos los conceptos que percibe. Indica que, su mandante en la contestación y demanda de reconvencción pidió los alimentos solo para Andrea Carolina Tavera Medina, hija menor del matrimonio, y la madre, nunca ha entendido la negativa de este a asumir responsabilidad de padre a diferencia de los otros dos hijos que tiene con él.

Dice que si se efectúa un simple ejercicio, de lo que confiesa la contraparte, se tiene por confesados, con relación a la niña Aryanis Andrea Tavera Ospino, hija que es extramatrimonial, el pago por concepto de alimentos y canon de arrendamiento, compromisos que no le interesa asumir al parecer con la hija de su matrimonio, ya que no le parece la tasación, pidiendo prácticamente que anulen la medida provisional, y analizando su confesión hay una flagrante desequilibrio, trato desigual frente a los derecho de la hija del matrimonio Tavera Medina, por lo cual puse sea revisada y regulada aumentándose la cuota de alimentos con relación a la niña Andrea Carolina Tavera Medina, tomando como base no solo los gastos que se relacionaron, sino el nivel de vida que la acostumbró a su menor hija y contrastándolo con lo que aporta a la hija extramatrimonial. En cuanto a lo que presuntamente, enumera como obligaciones contraídas, siendo sus pasivos, no son materia de análisis para este tipo de tasaciones de cuota de alimentos, solo debe tenerse en cuenta las de ley EPS y Seguridad Social, es decir, las de ley. No son de recibo tales consignaciones. Además, pide que se solicite a la



Caja de Compensación Cajasai, una certificación jurada de todos los ingresos, bonificaciones, prestaciones sociales, cesantías, auxilios y todo cuanto devengue el señor Arnovis De Jesús Tavera Wilches, pues en el comprobante aportado no se tienen esos datos, que son necesarios para la tasación.

Aduce que el demandado en reconvencción confiesa y afirma otras cosas, con relación a conceptos que presuntamente paga a favor de su hija Andrea Carolina Tavera Medina, con es, el pago de alimentos dispuesto por el despacho, pago del Colegio Gimnasio real, pago de CESFA y gastos adicionales en especie.

Señaló que, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad pedida por el apoderado de la contraparte, es la misma ley que prevé que cuando se adelanten este tipo de proceso el juez, pueda pronunciarse sobre alimentos pedidos provisionalmente, a quienes tienen prelación constitucional y legal, en ese sentido, pido que el juez haga un control que en derecho corresponda con base en los artículos 42, 43 del CGP, y con lo que viene indicado en el C.I.A pues el fallador puede incluso puede fallar *extra y ultra pettita*. Y transcribe un extracto de la sentencia T-261 de 2013.

Igualmente, indica que se oponen a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. En cuanto a la medida provisional de alimentos de la niña, insiste que la provisional es a lugar, y se mantenga en derecho, lo que si se debe revisar es la cuantía que bien piden se haga de oficio, atendiendo a la confesión, y a las herramientas que le da la ley al respecto, y se ordene que se hagan los respectivos aumentos pedidos a fin de garantizar el interés superior de su hija y se incluya las obligaciones que de plano viene asumiendo y que fueron por el mismo tasadas. Pues en sentencia además se tendrá también que fallar, atendiendo todo el tema patrimonial declarado, incluso lo que falta, pues en el comprobante nada se dice de primas, bonos y/o bonificaciones, prestaciones de ley etc. Dice que, si cliente se refiere en la demanda a la hija menor que intenta desconocerle sus derechos al igual que los otros dos, e incluso de la hija extramatrimonial.

En cuanto a los alimentos provisionales de la cónyuge, insiste en que la provisionalidad es a lugar, y se mantenga el derecho pues ha indicado su necesidad, y el juez ha hecho una valoración dado que data de la contestación del año pasado, su cliente manifiesta que no se puede quedar de "*brazos cruzados*" ante la negativa del señor de asumir la calidad de vida a la que las tenía acostumbradas de un día para otro y que ahora les niega, frente a los altos gastos en San Andrés Islas, y pues el ritmo propio del proceso. Por consiguiente, en este concepto, pide que se mantenga como garantía y ayuda a favor de los aproximadamente 30 años de convivir con el señor Tavera Wilches, y que se dedicó siempre a ama de casa que es lo que realmente sabe hacer, pues por el mismo pedido de aquel, le decía a mi clienta que solo se dedicara al hogar. En ese orden de ideas que la contraparte, pruebe lo que en derecho le corresponda. No hay ningún perjuicio irremediable que se cause al señor Tavera Wilches. En ese sentido pide que se aplique el Enfoque de Género de ser necesario.

Con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-599041 pide que se mantenga por que la medida es para precisamente prevenir que los traspase o venda defraudando los intereses de la sociedad conyugal. Además, solicita que incluso se registre la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en tal sentido. En cuanto a la camioneta Sportage de placas KYU525, que tiene un alto valor comercial, con esto probando una vez mas que tiene una posición patrimonial muy buena frente a la que tiene su mandante, confiesa su uso y goce, pide también que no se levante la medida, en virtud de venta o defraude la sociedad conyugal, desconoce al parecer que un bien hipotecado no sale de la vida comercial y en su oportunidad se tendrá en cuenta el activo y el pasivo.

Por último, y atendiendo a los nuevos elementos probatorios solicita: **1.** Que no se reponga el auto admisorio, con relación a las medidas provisionales que vienen decretadas dentro del presente proceso y que fueron materia de reparo de la contraparte. **2.** Que se revise lo expuesto en el escrito reposición y se acceda a aumentar la cuota de alimentos provisional de la niña Andrea Carolina Tavera Medina, hija menor del matrimonio y se garanticen sus derechos los cuales ha venido vulnerando su padre colocándola en situación de desigualdad frente a sus otros hermanos y que no se ajusta a



lo que indica el señor Tavera Wilches “viene pagando” y que además en los meses de junio y diciembre se obligue a dar un rubro adicional, en ese sentido pide que incluso la tase en porcentaje sobre el total devengado por el señor Arnovis Tavera Wilches, y se imparta la orden que siga suministrando el tema educativo y con CESFA pues el mismo indico que ha venido aportándolos. **3.** Solicito de manera urgente se pida una Certificación Jurada a la Caja de Compensación CAJASAI, y que mediante un documento detallado, sean indicados todos y cada uno de los ingresos, bonos y/o bonificaciones, beneficios educativos, prestaciones sociales, cesantías, y todo en cuanto devengue el demandado en reconvención, pues, en el comprobante aportado, no se tienen esos datos que son necesarios para la tasación, por lo que pido que se refrendado por su superior jerárquico y/o Consejo Directivo de Caja de Compensación CAJASAI, y avalada por la JURIDICA de la entidad cuyo correo es aportado por su mandante, el cual es gsalcedo@cajasai.com, pues con el comprobante allegado les deja con más dudas que con certezas. **4.** En aras de economía procesal, pide que se embarguen las cesantías del señor Arnovis Tavera Wilches, plenamente identificado dentro del presente proceso. **5.** En cuanto al vehículo que usa y goza su mandante, indica que lo usa su cliente para uso personal del cual goza su hija menor, así que no hay riesgo alguno de traspaso, pido no acceder a la medida. Además, solicita que, atendiendo a los intereses de la menor hija, se restrinja la salida del país y en dado caso, se indique que debe prestar garantía suficiente a favor de Andrea Carolina Tavera Medina.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Arguye, en suma, la parte recurrente que, respecto a los alimentos provisionales decretados en favor de la hija menor de las partes de esta litis y de la cónyuge demandante en reconvención, y a cargo del demandado en reconvención, dichas medidas cautelares deben levantarse porque su prohijado ha cumplido con las obligaciones alimentarias con relación a la hija menor en común, y porque la señora Adriana Medina Trocha se encuentra laborando en la actualidad, por lo que tiene capacidad económica. Pues bien, es preciso anotar que conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en concordancia con el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P., y el literal c) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P., es procedente en este tipo de procesos que se decreten de manera provisional las medidas cautelares que son objeto del recurso que nos ocupa, es decir, alimentos provisionales a favor de los hijos y cónyuge, por tanto, los argumentos esbozados para derruir la providencia recurrida, estima esta operadora judicial, deben ser debatidos en la etapa probatoria del proceso, para posteriormente decidirse en la sentencia si dichos alimentos provisionales se mantienen o no.

Respecto a la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-599041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Regional Barranquilla, el vehículo automotor de Placa KYU525, Marca KIA, y la motocicleta marca Yamaha con Placa SNH81D, aduce el recurrente que con relación al inmueble y al vehículo automotor no pueden decretarse por encontrarse hipotecados, ni sobre la motocicleta porque fue transferida mediante compraventa por la demandante en reconvención, y no se ha realizado el traspaso en la Secretaria de movilidad, sin embargo, cabe señalar que los competentes para establecer si las medidas decretadas en este asunto pueden o no ser inscritas son las respectivas oficinas donde están registrados los bienes en comento, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Movilidad, por ende, no es procedente levantar las medidas cautelares, por cuanto, además, dichas medidas se decretaron conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P.

En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, en el entendido que la decisión censurada se ajusta a derecho, conforme a lo expuesto en precedencia. En ese sentido, en atención a que el Dr. Bickmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, interpuso subsidiariamente el recurso de apelación y que de conformidad con el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P. son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar (numeral 1 del Artículo 22 del C.G.P.), se concederá el referido medio de impugnación



vertical en el efecto devolutivo (numeral 2 e inciso 4 del Artículo 323 del C.G.P.), en consecuencia, por Secretaria, remítase al Superior, el link del expediente electrónico.

Por otro lado, la Dra. Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, presentó escrito solicitando que aclare, corrija y/o adicione los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, toda vez que se debió indicar que el demandado en reconvención se notificó por conducta concluyente, porque ya contestó la demanda, y por ello no debió correrse el traslado por veinte (20) días para su contestación.

Pues bien, cabe señalar que conforme a lo establecido en los Artículos 285 y 287 del C.G.P., la aclaración o adición de providencias, respectivamente, es procedente de oficio o a solicitud de partes, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, y en el asunto que nos ocupa se evidencia que la solicitud fue impetrada por la apoderada judicial de la demandante en reconvención, de manera extemporánea, toda vez que el Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, fue notificado por Estado el 16 de marzo de la anualidad, por lo cual, la memorialista tenía hasta el 22 de marzo de 2023, para elevar su solicitud, sin embargo la misma la presentó el 23 de marzo del hogaño. Por lo anterior, no se accederá a aclarar, corregir y/o adicionar el Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, cabe indicar que en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, se ordenó notificar por estado al demandado en reconvención, el señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, del auto que admite la demanda de reconvención, conforme a lo dispuesto en el inciso último del Artículo 371 del C.G.P., sin embargo, el inciso 1° del Artículo 301 del C.G.P. ritúa que: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*, y en este asunto, se evidencia que desde el pasado 28 de octubre de 2022, y previa a la admisión de la demanda de reconvención, el señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, a través de su apoderado judicial, allegó por correo electrónico la contestación de la demanda de reconvención, estructurándose la circunstancia prevista en la norma reseñada, para que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado en reconvención.

Ahora bien, en este punto, es preciso señalar que según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"...los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..."* (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), por tanto en aras de mantener incólume el derecho fundamental al debido proceso que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a los intervinientes de esta Litis y de corregir el yerro avizorado, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confiere a esta Funcionaria Judicial el numeral 1° del Artículo 42 del C.G.P., y del control de legalidad que le asiste a esta funcionaria judicial para corregir y sanear los vicios que se presenten en el proceso, se dejará sin validez ni efectos el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, y en su lugar, se tendrá por notificado por conducta concluyente, al demandado en reconvención, el señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, del auto que admite la demanda de reconvención, haciendo la salvedad, de que queda incólume el numeral cuarto del mencionado Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, en atención a que conforme a la ley es menester dar traslado a la parte demandada en reconvención (Artículo 369 del C.G.P., inciso 2° del Artículo 91 de la Ob. Cit., en concordancia con el último inciso del Artículo 301 ibídem).



Por otro lado, la Dra. Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, solicitó el embargo de las cesantías del señor Arnovis De Jesus Taveras Wilches, sin embargo, se estima que con la medida cautelar de embargo de salario del antes mencionado, en el monto fijado como cuota alimentaria provisional a favor de la menor Andrea Carolina Tavera Medina y la cónyuge, se puede satisfacer en el curso del proceso las obligaciones alimentarias, por lo cual, en aplicación al inciso 3° del Artículo 599 del C.P.P., que faculta a esta operadora judicial limitar el embargo a lo necesario, el Despacho se abstendrá de embargar la cesantías del demandado en reconvencción, señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches.

A su vez, la Dra. Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, solicitó el aumento de la cuota alimentaria provisional fijada a favor de la menor Andrea Carolina Tavera Medina, sin embargo, y tal como se indicó en el acápite precedente, se estima que con la cuota provisional establecida se puede satisfacer las necesidades alimentarias de la menor, en el curso del proceso, hasta que se decida en la sentencia la cuota definitiva, luego de surtirse el debate probatorio. Por tanto, no se accederá a aumentar la cuota de alimentos provisional decretada a favor de la menor Andrea Carolina Tavera Medina, y a cargo del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches.

Igualmente, la Dra. Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, solicitó que se decrete la medida cautelar de restringir la salida del país del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, atendiendo a los intereses de su menor hija, por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P., el Despacho accederá a la misma y como consecuencia de ello, ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que se le prohíba la salida del país al señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches.

De igual forma, la Dra. Natali Romero Rincón, apoderada judicial de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, solicitó como medida cautelar que se registre la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-599041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado en reconvencción, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibidem, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble antes mencionado.

Por último, el Dr. Bisckmar José Jiménez Rodríguez, apoderado judicial del señor Arnovis De Jesús Taveras Wilches, solicitó el embargo y secuestro del vehículo, clase Automóvil, línea: Picanto, marca Kia, color Rojo, Tipo de carrocería: Hatch Back, número de chasis: KNAB3512BKT218406, modelo: 2019, número de motor: G4LAJP000699, placa: FWT589, tipo de servicio: particular, de propiedad de la señora Adriana Patricia Medina Trocha, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., se decretara la medida de embargo deprecada, y en consecuencia se oficiará a la Secretaria de Movilidad Departamental para que se procedan con la inscripción de las medidas cautelares y expida las certificaciones a que alude la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el numeral QUINTO del Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, proferido dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, por el Dr. BISCKMAR JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, apoderado judicial del señor ARNOVIS DE JESÚS TAVERAS WILCHES, contra Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, en consecuencia, por Secretaria, remítase al Superior, el link del expediente electrónico.

TERCERO: No acceder a la aclaración, corrección y/o adición del Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



CUARTO: Dejar sin validez ni efectos el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto No. 0069-23 del 15 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

QUINTO: Ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado en reconvencción, el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, del auto que admite la demanda de reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: No decretar el embargo de las cesantías del demandado en reconvencción, señor ARNOVIS DE JESÚS TAVERAS WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: No acceder al aumento de la cuota de alimentos provisional decretada a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, y a cargo del señor ARNOVIS DE JESÚS TAVERAS WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Oficiar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que se le prohíba la salida del territorio nacional al señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.003.973 expedida San Andrés, Isla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-599041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES. Para lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en este numeral y expidan la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

DÉCIMO: Decrétese el embargo del vehículo automotor vehículo, clase Automóvil, línea: Picanto, marca Kia, color Rojo, Tipo de carrocería: Hatch Back, número de chasis: KNAB3512BKT218406, modelo: 2019, número de motor: G4LAJP000699, placa: FWT589, tipo de servicio: particular, de propiedad de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.103.812 expedida Cartagena, registrado en la Secretaría de Movilidad de esta Ínsula. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**